



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00049-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADA: KEILA SUGEY MANJARRÉS PUENTES, C.C. No. 49.605.322

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, con garantía real, en contra de KEILA SUGEY MANJARRÉS PUENTES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 49605322, suscrito el 23 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 49605322, obrante a folio 13 ss), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibídem*.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-130157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1383, del 23 de mayo de 201, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fls. 10 a 46), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4, y en contra de KEILA SUGEY MANJARRÉS PUENTES, C.C. No. 49.605.322, por las siguientes sumas y conceptos:

i) TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE pesos 46/100 (\$37.302.412,46), sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, a título de capital insoluto.

ii) Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa del 10.25% E.A., liquidados sobre el valor del capital insoluto.

iii) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN pesos 92/100 (\$2.333.281.92), correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, desde el 05 de mayo de 2019, hasta la presentación de la demanda.

iv) Intereses moratorios: sobre el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 10.25% E.A., sobre cada una de las cuotas exigibles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

v) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES pesos 21/100 (\$2.837.403,21), como intereses de plazo de las 9 cuotas no canceladas, causados hasta la presentación de la demanda, a la tasa pactada.

vi) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO pesos 21/100, (\$367.618,21) correspondientes al seguro mensual de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16B bis No. 38 A - 87, distinguida como casa 4B del Lote 4, de la manzana H, de la Ciudadela COMFACESAR, de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada KEILA SUGEY MANJARRÉS PUENTES, C.C. No. 49.605.322. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.0452.381.072, expedida en Duitama, Boy., y T.P. No. 198.584, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:

145ae27e15aba53cb5e5af72699b962aodfd0914a617e100452e63c34a45d740

Documento generado en 07/07/2020 09:08:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00037-00.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT.860.050.750-1.

DEMANDADO: OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS, C.C.No.40.981.415

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de apoderada, presente demanda ejecutiva en contra de la señora OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 105959434, suscrito el 05 de octubre del 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 105959434, obrante a folio 2), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

i) - CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$112.951.733) a título de capital vencido.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida causada sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré venció, 08 de noviembre de 2019, y se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con C.C. No. 37.753.586 y TP. No. 139.702 del CSJ., como apoderada de la parte demandante, para los fines que el poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cc108e7c213c9e5c833580b3ba157baf588bad52aabffb1a4accbde872a60

Documento generado en 07/07/2020 06:48:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00037-00.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1.

DEMANDADO: OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS C.C.No.40.981.515,

DECISION: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-87323, de propiedad de la demandada, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 14F número 41-79, lote 4 mañana 171 Urbanización Don Alberto, Primera Etapa, de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-87323, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de la demandada OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 40.981.415. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará el secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63222d8ae873e29597b58f1baf08a01e5d6deff803ecb7b6d738164700f9271

Documento generado en 07/07/2020 06:50:01 AM



Valledupar, Cesar, julio siete (07) de dos mil veinte (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-06-2020-00038-00.

DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL, NIT. 900.670.167-1

DEMANDADO: EN BOGA TEX S.A.S., NIT. 900.912.835-1

DECISION: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

MAYALES PLAZA COMERCIAL, por intermedio de apoderado, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de “EN BOGA TEX S.A.S.”, teniendo como obligación base de esta acción el contrato de arrendamiento. Prende la parte actora se ordene a la demandada y a la Representante Legal de la misma, el pago de cuotas de administración y de fondos de imprevistos, intereses de mora y servicio de agua.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la misma adolece del cumplimiento de los requisitos de orden legal, como pasa a explicarse:

- i) El contrato de arrendamiento adjunto está incompleto y carece, entre otras, de las firmas de los contratistas.
- ii) La demanda está dirigida en contra de “EN BOGA TEX S.A.S.”, representada legalmente por Miriam Esther Martínez de Ruíz, en tanto que fue presentado el Certificado de Existencia y Representación Legal de “EQUIPOS Y CARGA S.A.”, representada por Luís Fernando Mejía Botero, sin que medie ninguna explicación.

Por estas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones esbozadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANITH ARAUJO LAGO, identificada con la C.C. No. 49.788.137 de Valledupar y T.P. No. 161.034, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4008648e0d3ca457cb3b639ad4b2160434e219a9fa1696a46c590b3f69171a59

Documento generado en 07/07/2020 07:21:35 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE APERTURA DE SUCESION

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2020-00040-00.

DEMANDANTE: OSIRIS ARAÚJO OCHOA, C.C.No-42.499.717

CAUSANTE: JUAN ANTONIO ARAÚJO HINOJOSA

DECISION: ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

OSIRIS ARAÚJO OCHOA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de Apertura de Sucesión intestada del causante JUAN ANTONIO ARAÚJO HINOJOSA (q.e.p.d.), quien tuvo su último domicilio en el corregimiento Patillal del Municipio de Valledupar-Cesar.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 487 y SS del C. G. del P y con los documentos relacionados en la demanda se acredita el fallecimiento del causante.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JUAN ANTONIO ARAÚJO HINOJOSA, fallecido el 12 diciembre del 2017, en la ciudad de Valledupar- Cesar, persona que tuvo su último domicilio en el corregimiento de Patillal, de esta misma Ciudad.

SEGUNDO: Reconocer a OSIRIS ARAÚJO OCHOA, como heredera del cujus, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con lo previsto en el artículo 492 del Código General del proceso, se requiere a los señores JUAN ARAÚJO OCHOA, FREDY ARAÚJO HINOJOSA y MAGDALENA ARAÚJO HINOJOSA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación. Igualmente, deberán presentar copia del Registro Civil de Nacimiento para acreditar su filiación con el causante.

CUARTO: SE LE ORDENA a la parte demandante que notifique el requerimiento a los señores JUAN ARAÚJO OCHOA, FREDY ARAÚJO HINOJOSA y MAGDALENA ARAÚJO HINOJOSA, dentro del término de treinta (30) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 291 del CGP, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del ibídem.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Este emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Heraldó y/o El Espectador), un día domingo, y en una radiodifusora de amplia sintonía en la localidad (Radio Guatapurí y/o la Voz del Cañahuaté), cualquier



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

día, en el horario comprendido entre las seis (06:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, según lo ordena el artículo 108 ídem.

SEXTO: De la apertura del presente mortuario infórmese al Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se lleve el registro de que trata el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN.

OCTAVO: Reconocer al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, identificado con C.C. No. 77.027.518 y T.P. No. 92926 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3fd2c72433074bd7ee027b76fdf8268632732d910fd900bc1e6dbddf640654

Documento generado en 07/07/2020 07:28:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2020-00043-00
ACTE.: YESID RAFAEL CASTRO VALERA – CC 12.714.913
DECISIÓN: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor YESID RAFAEL CASTRO VALERA.

ANTECEDENTES

Ante la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, el señor YESID RAFAEL CASTRO VALERA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante (memorial sin fecha)¹; el 30 de agosto, se designó al doctor Elbert Araujo Daza, como Conciliador para atender el requerimiento; tras agotarse las primeras etapas del procedimiento legal establecido, fue declarada la “ilegalidad” la totalidad de lo actuado², a instancias de la oposición expresada el Dr. LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, fundado en el desconocimiento de los requisitos para proceder con la aceptación de la solicitud, por parte del operador. En consecuencia, inadmitió la solicitud y concedió al solicitante un término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación, para subsanar las irregularidades contenidas en la solicitud, so penade rechazar del plano. El 20 de noviembre de 2019³, el señor YESID RAFAEL CASTRO VALERA presentó las correcciones a la solicitud de insolvencia impetrada.

El día 18 de noviembre de 2019⁴, mediante Auto No. 003, la Notaría Primera del Circuito de Valledupar admitió la solicitud de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante. Mediante escrito presentado el día 25 de noviembre de 2019⁵, el solicitante presentó la actualización de las acreencias debidamente relacionadas.

El día 10 de diciembre de 2019⁶, se realizó Audiencia de Negociación de Deuda No. 01, procediendo el Dr. LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO, en su calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a formular objeciones respecto a las acreencias laborales a favor de los señores Evelio García Valera y Manuel Eduardo Ramos López y de las obligaciones presentadas a favor de José del Carmen Pérez Maestre y Hernán José García Aragón, señalando que existen dudas con respecto a la existencia y naturaleza de las mismas. Frente a estos últimos, presenta objeciones contra los títulos valores presentados debido a que no cumplen con los requisitos que deben contener esos específicos títulos valores (letras de cambio), ya que contienen espacios en blanco que no fueron llenados por las partes, especialmente, porque carecen de fecha de vencimiento. Transcurridos los plazos legales para la sustentación de las razones y pruebas que funden dichas objeciones y para las réplicas del deudor y acreedores, y presentados los respectivos escritos dentro del término, el operador remite el expediente al juez municipal de Valledupar (reparto) para resolver el asunto, correspondiendo a este estrado su conocimiento.

¹ Folio 3

² Folio 105

³ Ver folio 107

⁴ Ver folio 119.

⁵ Ver folio 121.

⁶ Ver folio 154.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DE LAS OBJECIONES

Frente a las obligaciones de primera clase, créditos laborales, es evidente que éstas existen a favor de los Señores José del Carmen Pérez maestre y Hernán José García Aragón, y se encuentran vencidas desde el 10 de julio de 2019, según dan cuenta las actas de conciliación presentadas como soporte de la acreencia. Sin embargo, las obligaciones al sistema de seguridad social no debieron ser pactadas por no ser conciliables. Esta relación de trabajo generó obligaciones a cargo del insolventado con el sistema de seguridad social, servicio público de carácter obligatorio al que está conminado el deudor a pagar los aportes que se generaron en desarrollo de los contratos de trabajo; por tanto, corresponde al deudor demostrar que realizó los pagos al sistema de seguridad social, pensión y Arl, de los hoy acreedores García Valera y Ramos López y su no pago oportuno genera la obligación de integrar a la negociación de deudas a las entidades respectivas. A partir de este razonamiento requiere al deudor a aportar los comprobantes de pago a la seguridad social efectuados desde el 5 de marzo de 1998 hasta el 30 de junio de 2019, respecto de García Valera y, desde el 7 de octubre de 2003 hasta el 30 de junio de 2019, en lo que concierne a Ramos López. Ante la imposibilidad de aportar una relación de estos pagos, se requiere cuantificar dichos valores y citar al proceso de insolvencia a las entidades del sistema de seguridad social para integrar a todos los acreedores del solicitante.

La segunda objeción se relaciona con los títulos valores aportados por los acreedores José del Carmen Pérez Maestre y Hernán José García Aragón, a modo de letras de cambio con evidentes irregularidades: ambas letras de cambio identificadas con los números 01 y 02, carecen de los requisitos legales consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, en lo que respecta a señalar el nombre del girado y las fechas de vencimiento, aunado al hecho que no existe carta de instrucciones que permita a los acreedores llenar los espacios en blanco, tal y como lo dispone el artículo 622 de la misma codificación. Estos hierros son contrarios alardea jurídica del proceso de negociación de deudas pues al no contener el requisito esencial de la fecha de vencimiento, no es posible determinar la época en que éstas deben ser cumplidas e impide aseverar que las obligaciones se encuentran en mora por más de noventa días. Y la falta del nombre del girado hace imposible determinar en cabeza de quién se puede predicar la exigibilidad de los títulos. En suma, el trámite en negociación de deudas que se adelanta contiene obligaciones que adolecen de ser claras, expresas y exigibles, cuya consecuencia obvia es que no han nacido a la vida jurídica y, por, tal no pueden ser objeto de reclamación en el trámite de negociación de deudas.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*”, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Planteamiento del problema jurídico.

El problema jurídico se centra en dilucidar, por una parte, si es necesario integrar como acreedores de las obligaciones laborales reconocidas en sendas audiencias de conciliación celebradas en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Cesar, a las entidades de seguridad social, y, por otra, si la presunta falta de requisitos legales de las letras de cambio, aportadas para acreditar acreencias, trae como consecuencia que las obligaciones no sean claras, expresas ni actualmente exigibles y, por tanto, no puedan ser admitidas en el proceso.

Trámite de Insolvencia. Finalidad y Objeto.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012⁷. Y esa finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Por otra parte, el objeto del trámite de insolvencia consiste en permitir al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, negociar sus deudas a través de un acuerdo, para de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Mediante el acuerdo con sus acreedores puede obtener el deudor: *i) La normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores, y iii) Liquidar su patrimonio.*

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.* De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que *(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

Ahora bien, el Artículo 1603 del Código Civil, establece que la aplicación de la buena fe en la relación contractual, *“...obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.* Lo anterior, proporciona un rango amplificado de ejecución, no solo por la naturaleza de la obligación en sí misma, sino por el compromiso recíproco para las partes, que las constriñe a desplegar sus actuaciones dentro de los criterios de lealtad,

⁷ Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3) Liquidar su patrimonio.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

honestidad e igualdad. Este concepto, se reafirma con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código de Comercio, que establece: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”* (énfasis añadido).

Conciliación Administrativa ante Ministerio del Trabajo. Concepto.

La audiencia pública de conciliación es un acto bilateral, mediante la cual trabajador y empleador, con la intervención de un funcionario del Ministerio del Trabajo, buscan llegar a un acuerdo en aras de ponerle fin a un conflicto laboral, bien sea de manera definitiva o parcial. Cabe señalar, que el papel del inspector en la audiencia se reduce a explicar el objeto de esta y a identificar a las partes.

Una vez ha sido instalada la audiencia, el inspector deberá conceder la palabra primero al reclamante y luego a quien haya sido citado. Después de lo expresado por las partes acerca de los derechos que se pretenden hacer valer, y las pruebas en se fundamentan los hechos, este deberá hacer un análisis para determinar qué derechos son ciertos (que no pueden ser objeto de conciliación) y cuáles no.

En el caso de los derechos ciertos, el inspector tiene la obligación de hacer cumplir las normas; para esto, tiene la facultad de ordenar su cumplimiento y, si es el caso, imponer multas. En tal sentido, el inspector deberá buscar la conciliación, pues, según la ley, este no puede definir controversias en favor de una de las partes de una relación laboral.

Si no se llega a un acuerdo conciliatorio, el inspector debe dejar constancia en el acta del fracaso de la audiencia, así como de que las partes están en libertad de acudir a estancias judiciales para dirimir sus diferencias. Resulta conducente aclarar, que en caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se deje constancia en el acta, *esta última tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo sobre los puntos que fueron tratados en la audiencia.*

Letra de Cambio. Requisitos de Esenciales.

La letra de cambio es un título-valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta. De igual forma, puede girarse a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título-valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título-valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 al 696 del Código de Comercio.

Ahora bien, todos los títulos valores poseen elementos esenciales, es decir, son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro. Según lo dispuesto por los Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son: *“i) La firma del creador (Art. 621), ii) La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (Art. 621), iii) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 621), iv) El nombre del girador (Art. 671-2), v) La forma de vencimiento (Art. 671-3), y vi) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671-4)”*.

CASO CONCRETO

Realizado el estudio de los argumentos planteados por las partes intervinientes, y del análisis del compendio documental allegado, el Despacho logra concluir lo siguiente:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Las acreencias de los señores EVELIO JOSÉ GARCÍA VALERA y MANUEL EDUARDO RAMOS LÓPEZ, fueron señaladas como obligaciones de carácter laboral, para lo cual, la parte actora, presentó como soporte de las mismas, las copias de las actas de conciliación voluntaria⁸ realizadas ante el Ministerio de Trabajo – Oficina de Inspección de Trabajo de Valledupar.

No sobra acotar que las referidas actas fueron elaboradas a instancias de las partes intervinientes, a partir de lo manifestado de manera voluntaria tanto por los convocantes como por el convocado. Así, en ellas se consigna la existencia de unas acreencias laborales dejadas de cancelar, derivadas de presuntas relaciones contractuales, entre los señores EVELIO JOSÉ GARCÍA VALERA y MANUEL EDUARDO RAMOS LÓPEZ, en calidad de empleados, y el señor YESID RAFAEL CASTRO VALERA, en su condición de empleador. Aunque no se consignaron datos particulares de la relación laboral, ni tampoco se dejó constancia de oposición alguna por parte de la parte convocada, en ellas acordaron la aceptación de los montos pecuniarios que debían cancelarse por concepto de prestaciones sociales atinentes a “*primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones) horas extras, salarios, dominicales y festivos por el período debidamente descrito.*” Igualmente, el Inspector del Trabajo advirtió al señor CASTRO VALERA, que el incumplimiento de lo pacto en el acta de conciliación, de acuerdo con el Parágrafo 1° del Art. 1 de la Ley 640 de 2001 y Art. 30 del Decreto 2511 de 1998, prestaría mérito ejecutivo.

Dado que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca lograr un acuerdo amigable y voluntario entre las partes bajo la intervención de un funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, con la finalidad de lograr la terminación de manera total o parcial a la discrepancia suscitada, es posible señalar que esta produce dos efectos jurídicos importantes: *i) hace tránsito a cosa juzgada, es decir, tiene los mismos efectos de una sentencia judicial y, ii) presta mérito ejecutivo.*

Es decir que dada la especialidad del derecho laboral, y el carácter de irrenunciables de los derechos laborales mínimos, la conciliación en materia laboral proporciona un amparo y salvaguarda diferencial de tales derechos, de manera que cuando fundadamente se logre su acreditación y/o reconocimiento por las partes intervinientes respecto a la existencia del vínculo laboral, el acto conciliatorio cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad, debido al efecto impeditivo que emerge ante la preexistencia de la cosa juzgada.

Por ende, resulta evidenciable que las acreencias de los señores EVELIO JOSÉ GARCÍA VALERA y MANUEL EDUARDO RAMOS LÓPEZ, encuentran su validez en el acto administrativo de carácter conciliatorio proferido por el Ministerio del Trabajo, a través del Inspector de Trabajo, donde las partes aceptaron la existencia de un vínculo laboral y brindaron reconocimiento y aprobación a las obligaciones que hoy hacen parte del trámite de insolvencia. De igual modo, se vislumbra dentro del compendio probatorio aquí aportado que ante el incumplimiento de las referidas conciliaciones, los afectados procedieron a entablar demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, con base en el efecto jurídico (mérito ejecutivo) que el mismo acto contiene, y al revestimiento de legalidad que ostenta.

Ahora bien, frente a la petición de llamar al trámite insolvencia a las “entidades de seguridad social”, como acreedores del insolventado, el despacho no advierte la necesidad ni el respaldo normativo que habilite la prosperidad de tal pretensión, básicamente porque los titulares de dichas acreencias únicamente son los trabajadores y las entidades de seguridad social no pasan de ser un mero accidente dentro de la relación laboral, que depende de la escogencia que haga el asalariado, sin que dicha afiliación les otorgue a ellas legitimidad para intervenir como acreedores en este tipo de actuaciones.

⁸ Ver folios 161 y 170

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En otras palabras, si bien es cierto que varios de estos conceptos (salud, pensión, riesgos profesionales) los debe cancelar el empleador a instancias de la afiliación que haga el empleado, no es legalmente admisible pretender que estas adopten el papel de acreedoras en el proceso de insolvencia, máxime cuando en las actas de conciliación no se dejó constancia alguna de si los trabajadores estaban afiliados y, de ser así, a cuál entidad. Es cierto que las creencias tienen soporte pero, llegado el momento, serán los trabajadores quienes informen las entidades a las que se debe hacer el respectivo pago. Por último, no puede olvidarse que aunque las obligaciones laborales reconocidas en la conciliación tienen la característica de cosa juzgada y que esta condición se considera como un atributo que ampara a las decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones, no es menos cierto que al ser reclamadas por la vía ejecutiva, estas pueden ser susceptibles de negociación, lo que significa que los valores y conceptos inicialmente pactados pueden ser modificados por un nuevo acuerdo. Corolario de lo expuesto, se denegará la solicitud.

Sobre la segunda objeción, comencemos por decir que a voces de los numerales 3 y 4 del Art. 671 del Código de Comercio, la forma de vencimiento de la letra de cambio resulta ser un elemento esencial del título valor. Y, el Art. 673 del Código de Comercio señala seis formas de vencimiento de la letra, i) *A la vista*, ii) *A día cierto determinado*, iii) *A día cierto indeterminado*, iv) *Con vencimiento ciertos sucesivos*, v) *A día cierto después de la fecha*, y vi) *A día cierto después de la vista*.

Una de las glosas que manifiesta el opugnador se refiere al hecho que en el cuerpo de las letras no se determinaron las fechas de vencimiento de las mismas y tampoco existe una carta de instrucciones que habilite a los tenedores para hacerlo, lo que, a su juicio, impide que nazcan a la vida jurídica y, de contera, carezcan de exigibilidad.

Frente a esta situación particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expuso al respecto:

*“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”*⁹

El mismo criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784-2017, M.P. Ariel Salazar:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.”

⁹ Sentencia 76111-22-13-000-2013-00206-01, 30 de septiembre de 2013.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Es claro, entonces, que la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha. En otras palabras, si se omite establecer la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta será exigible el día en que el tenedor de la misma la presente ante el obligado para ser pagada, lo cual puede suceder desde el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada.

El segundo reparo tiene que ver con el hecho que ninguna de las letras de cambio tiene incorporado el nombre del girado u obligado, que en este caso es el mismo insolvente en el trámite de negociación de deudas que se ventila. Resulta oportuno recordar algunas nociones generales de la letra de cambio, en aspectos que tienen que ver con el tema que nos ocupa: i) en la letra de cambio quien hace la promesa directa de pagar es el aceptante, que puede ser o no el mismo creador del título, si lo gira a su cargo, como ocurre en los títulos cuestionados, o de un tercero; ii) la firma más importante en el documento es la del girador y no la del girado; iii) aunque la ley exige que figure el nombre del girado (art. 671 C. de Co.), éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable; iv) el girado solo asume su obligación una vez firma el título y, v) el aceptante es el girado que firma y, si no firma, no se obliga y se considera que su nombre en la letra de cambio se hace para cumplir un requisito de forma en la creación del título.

Concluyendo, las falencias detectadas en los títulos valores cuestionados existen pero ninguna tiene la entidad suficiente para demeritar su existencia ni mucho su validez y exigibilidad, razones suficientes para despachar de manera negativa la objeción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata las diligencias al conciliador ELBERT ARAUJO DAZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
732EB1044A4A15EA632C00B6E8C9B73D8B035EC46F86B06411C799DCD904002
B**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2020 08:01:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00044-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, Nit. 8300895306, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER MONTENEGRO GUILBO C.C. No. 36.524.880 y DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, C.C. No. 49785243.

DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MIRIAM ESTHER MONTENEGRO GUILBO y DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 05725256000540576, suscrito el 29 de diciembre del 2009.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré obrante a folio 39) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que las demandadas constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-126041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de las señoras MIRIAM ESTHER MONTENEGRO GUILBO y DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

i). TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos 10/100 (\$34.842.477,10), a título de capital.

ii). Intereses del plazo: la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 62/100 (\$2.182.278,62), causados y no pagados desde el 29 de agosto del 2019.

iii). Intereses moratorios: desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas demandadas por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 9A-31, Barrio El Amparo, Vivienda A, Edificio VANESSA, de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-126041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de las demandadas MIRIAM ESTHER MONTENEGRO GUILBO, C.C. No. 36.524, 880 y DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, C.C. No. 49785243. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, con C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f6e796c4f8b8748b2dfedfc60a938f968907ec349d7dc085e279333d823bd8

Documento generado en 07/07/2020 08:10:54 AM

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00045-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT 860.007.738-9

DEMANDADA: NURY NARDA CAVA GARCÉS, C.C. No. 32.640.623.

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora *NURY NARDA CAVA GARCÉS*, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 30003260005688, suscrito el 23 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30003260005688, obrante a folios 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibídem*.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares requeridas, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada *NURY NARDA CAVA GARCÉS*, C.C. No. 32.640.623, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 192-11243, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, y el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga o llegue a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR, contra la señora NURY NARDA CAVA GARCÉS, C.C. No. 32.640.623, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$58.767.054), a título de capital insoluto.

ii) TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE pesos (\$3.899.707.00), correspondientes a intereses corrientes, causados desde el 05 de julio de 2019 y hasta el 05 de enero de 2020, respectivamente.

iii) Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se verifique su pago, calculados sobre el saldo insoluto de capital.

iv) Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NURY NARDA CAVA GARCÉS, C.C. No. 32.640.623, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 192-11243, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público aludida, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga o llegue a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$93.000.000,00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Reconocer al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40f1c3399c65c27d1d9cba93fb71e63f529e13d11d7874ed05b45f621644edc

Documento generado en 07/07/2020 08:18:46 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00050-00
REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE.: FABIO MACHADO CRUZ Y OTROS
DDA.: NORA CECILIA VALERA CANTILLO Y OTRO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO:

FABIO MACHADO CRUZ, NELFY LUNA CONTRERAS y MÓNICA LILIANA MACHADO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado, promueven la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra de los señores NORA CECILIA VALERA CANTILLO y REGINALDO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN VALERA.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, razón por la cual el Juzgado encuentra procedente su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, promovida por los señores FABIO MACHADO CRUZ, NELFY LUNA CONTRERAS y MÓNICA LILIANA MACHADO MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.325.642, 36.488.421 y 1.037.599.528, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores NORA CECILIA VALERA CANTILLO y REGINALDO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN VALERA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.029.516 y 1.065.809.984, respectivamente.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Ordenar al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Reconocer al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, identificado con C.C. No. 77.009.169 y TP. No. 153.795 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58aad751ab89e264f977f4c754d48848d89f9633cc3be6d150c3b240b9757
170**

Documento generado en 09/07/2020 02:26:27 PM